

MINISTERIO DE COMERCIO

9770

DECRETO 1308/1974, de 18 de abril, por el que se modifican los derechos arancelarios de las partidas arancelarias 44.17, 44.18, 44.23 y 46.09 del Arancel de Aduanas.

La Ley de Régimen Arancelario uno/mil novecientos sesenta, de uno de mayo, estableció en su artículo octavo la competencia específica del Ministerio de Comercio en todo lo relativo a la política arancelaria.

En su virtud, el Ministerio de Comercio, previo estudio de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha estimado conveniente modificar los derechos arancelarios de las P. A. cuarenta y cuatro punto diecisiete, cuarenta y cuatro punto dieciocho, cuarenta y cuatro punto veintitrés y cuarenta y ocho punto cero nueva del Arancel de Aduanas.

En consecuencia, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
44.17	Maderas llamadas «mejoradas» en tableros, planchas, bloques y análogos	12 %
44.18	Maderas llamadas «artificiales» o «regeneradas», formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares	9 %
44.23	Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, incluidos los tableros para entarimados y las construcciones desmontables, de madera.	9 %
46.09	Planchas para construcción, de pasta de papel, de madera desfibrada o de vegetales diversos desfibrados, incluso aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes análogos.	14 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

9771

DECRETO 1309/1974, de 18 de abril, por el que se reestructuran los capítulos 47 y 48 (Materias utilizadas en la fabricación de papel: Papel y Cartón) y se modifican las subpartidas 55.02 B y 55.02 C (Linters de algodón: lavados y desgrasados blanqueados) del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios

competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente reestructurar los capítulos cuarenta y siete y cuarenta y ocho y modificar las subpartidas cincuenta y cinco punto cero dos-B y cincuenta y cinco punto cero dos-C del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
47.01	Pastas de papel:	
A.	Pastas de madera:	
1.	Mecánicas	4 %
2.	Semiquímicas	4 %
3.	Químicas:	
a-	Al sulfato o a la sosa:	
1.	Crudas	5 %
2.	Blanqueadas o semiblanqueadas:	
a-	Con contenido alfacelulosa superior a 88 por 100	8 %
b-	Con contenido en alfacelulosa igual o inferior al 88 por 100 de coníferas (*)	7 %
c-	Las demás (*)	7 %
b.	Al bisulfite:	
1.	Crudas (*)	5 %
2.	Blanqueadas o semiblanqueadas:	
a-	Con contenido en alfacelulosa superior al 88 por 100	8 %
b-	Con contenido en alfacelulosa igual o inferior al 88 por 100 de coníferas	7 %
c-	Las demás	7 %
B.	Otras pastas de papel:	
1.	De linters de algodón	7 %
2.	De otras materias	7 %
47.02	Desperdicios de papel y cartón; papel y cartón viejos, utilizables exclusivamente para la fabricación de papel:	
A.	Desperdicios de papel y de cartón	3 %
B.	Papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel	1 %

(*) Las importaciones de pasta para la fabricación de papel puestas necesarias para el abastecimiento nacional serán importadas libres de derechos dentro de los límites de un contingente oportunamente fijado. El contingente anterior será fijado anualmente por el Ministerio de Comercio y distribuido por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por indicación en las D. L. o licencias si están o no afectas al mismo (Decreto de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, «Boletín Oficial del Estado» del 22, entrando en vigor el día de su publicación). La Orden ministerial de quince de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, «Boletín Oficial del Estado» del diecisiete, dispone en ejecución del anterior Decreto que la cuantía máxima a importar en el año mil novecientos sesenta y cuatro, con cargo al contingente arancelario libre de derechos de pastas químicas para la fabricación de papel prensa, de las subdivisiones arancelarias cuarenta y siete punto cero uno-B uno-b y B-dos-a (que corresponden actualmente a las P. A. cuarenta y siete punto cero uno-A-tres-a-dos, b y c, y cuarenta y siete punto cero uno-A-tres-b-uno) será de treinta y nueve mil toneladas métricas.